



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|--------------------------------------------|
| Proceso | Verbal – Devolución de lo pagado en exceso |
| Radicado Juzgado | 540013103006201200137 02 |
| Radicado Tribunal | 2022-00316-02 |
| Demandante | Edelmira Martínez Caicedo |
| Demandado | Banco Davivienda |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Seria del caso decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del fallo proferido el 13 de julio del 2021 de no ser por que revisado el link de acceso al expediente digitalizado advierte la Sala que las documentales remitidas por el Juez de primera instancia se encuentran incompletas, razón por la cual no cumple con lo previsto “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021, al momento de realizar la conformación del expediente.

Pues, si bien es cierto que la *a quo* allegó el proceso digitalizado contentivo de 18 archivos, en donde se evidenciaron las actuaciones surtidas ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta y Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en primera instancia, esta Magistratura al realizar la revisión exhaustiva de la documental, encontró que a folios 180 a 186 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital, no pertenecen al proceso bajo estudio.

De otra parte, se advierte, que dentro del expediente digital no se encontró el archivo de audio y video de la audiencia realizada por el juzgado de conocimiento el 20 de junio de 2013.

Así las cosas y como quiera que no sobra traer a colación lo ordenado por la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante Circular No. 01 del 6 de abril de 2021, recordó a toda la judicatura que para poder “*abordar de manera óptima el estudio de los expedientes*” digitales es necesario que los mismos cumplan “*los lineamientos*” del protocolo de digitalización líneas atrás referido y puntualizó, que a partir de esa fecha los expedientes que no satisfagan el protocolo serán objeto de devolución “*a los*

despachos” para que lo atiendan a cabalidad, procedente resulta devolver el asunto, a efectos de que el mismo sea adecuado a los estándares establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, creando una carpeta electrónica en la cual se conserven los documentos digitales remitidos por las partes, así como las actuaciones se surta el despacho, respetando el orden natural de las actuaciones, su cronología, formato digital e identificándolos en el índice electrónico conforme las instrucciones dadas el acápite 7 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020.

Como colorario de lo anterior y como quiera que previo a desatar las inconformidades planteadas, es menester que la juez de conocimiento adecue las actuaciones en los términos establecidos en el acápite 7 y siguientes del protocolo líneas atrás referido, así como desatando y tramitando los recursos incoados conforme la legislación procesal vigente, se ordenará a la secretaría de la Sala devolver las presentes diligencias para que el *a quo* proceda de conformidad, adecuando la actuación al trámite que legalmente le corresponda.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso cuarto del artículo 325 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la totalidad del expediente de la referencia y allegado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito Cúcuta, para que proceda a retirar los folios que no correspondan al trámite bajo estudio, así como, a allegar el archivo correspondiente al audio y video de la audiencia realizada por el citado Juzgado el 20 de junio del 2013

SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento lo aquí dispuesto, dejando las constancias a que hubiere lugar y advirtiéndole al *a quo* que el retorno del expediente deberá realizarse por la oficina judicial de reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Unión Marital de Hecho. **Admisorio**
Radicación 54001-3160-002-2016-00710-01
C.I.T. 2022-0340

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el día 16 de septiembre del año que avanza.

Ahora. Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12¹ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia,

¹ “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:

ejecutoriado el presente auto, la parte apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien. Como es sabido el presente expediente dejó de ser físico y paso a convertirse en híbrido (digitalizado y digital). Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, desde este instante procesal resulta apropiado recordar a la parte actora que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS22-143 del 1º de julio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura (emitido con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972 adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial, a partir del 5 de julio de 2022, **es el comprendido entre las 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes,** temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público y fácil obtención y, por ende, conocimiento, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, *incluidos los mensajes de datos*, se entenderán**

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subraya y resalta la Sala)

presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**” (se resalta y subraya).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf289adb5c3e4db808c55ee5f8f85f358b9a24c2c4cc773afad4fb9e542df39**

Documento generado en 19/10/2022 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad: 54001-3153-001-2017-00293-03
Rad. Interno: 2022-0311-03

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir el conflicto de competencia, suscitado entre los Jueces Primero y Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por el conocimiento del proceso verbal de resolución de contrato promovido por Carlos Iván Ovalles Estupiñán en contra de Luis Alberto Ríos Valencia.

Encontrándose suspendida el desarrollo de la audiencia inicial, el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en virtud de la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante, mediante auto del 3 de febrero de 2022 declaró la nulidad de lo actuado a partir del 25 de enero de 2020, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C. G. del P., considerando que el plazo para dictar sentencia venció el 24 de enero de 2020 ordenando la

remisión de la actuación al juzgado en turno es decir, a su homólogo del tercero.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, su titular mediante auto del 19 de agosto del presente año planteó el conflicto de competencia, bajo el argumento de que no le correspondía asumir el conocimiento del proceso puesto que la competencia persiste en el Juzgado Primero Civil del Circuito en razón a que el demandado tan solo fue notificado por conducta concluyente el 5 de noviembre de 2021, por lo que el plazo para dictar la sentencia tan solo vencería el 5 de noviembre de 2022, al haberse decretado la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación hecha al curador ad-litem, por cuanto el emplazamiento no estuvo supeditado a las reglas previstas para ello, solo podía tenerse en cuenta la notificación hecha al demandado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, es del caso decidir de plano la colisión planteada, por ser la Suscrita Magistrada competente para dirimir el asunto al tenor de la citada disposición y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por

ostentar la calidad de superior funcional común de los funcionarios judiciales que se declararon sin competencia.

Recordemos que en la ley procesal civil, de manera general sólo se acepta el llamado por la teoría general del proceso como conflicto negativo de competencia, el cual consiste, en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente y así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declara a su vez incompetente, suscitándose una colisión negativa de competencia que suspende para actuar válidamente en los dos Despachos judiciales y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso concreto.

La competencia, que es precisamente el presupuesto esencial para resolver el conflicto, según el tratadista Couture, *“es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

Para la fijación de la competencia el legislador tuvo en cuenta unas circunstancias especiales denominadas por la

doctrina universal del derecho procesal como factores determinantes, señalándolos en: a) Factor objetivo. b) Factor subjetivo. c) Factor funcional. d) Factor territorial y e) Factor de conexión. Criterios de determinación legal de la competencia que vinculan tanto al Juez como a las partes.

Además de ello, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, el legislador incluyó otra situación especial, al disponer en su artículo 121, que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses ... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”* (subraya la Sala)

Entiéndese de lo anterior, que el legislador previó que con el vencimiento de este plazo se generaban distintos efectos a saber: i) la pérdida automática de competencia, ii) la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura, iii) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió la competencia y iv) que esto se analice como un criterio de evaluación del desempeño del juez.

El debate sobre la aplicación de tal precepto normativo, fue definido por la Corte Constitucional al realizar el examen de constitucionalidad en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, providencia en la que el máximo tribunal resolvió: **“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la

circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUBILIDAD
CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

En el mencionado pronunciamiento la Corte Constitucional estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática, consecuencias que transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

Así lo concluyó la Corte al explicar que “que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el

desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de

pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que ‘la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso)’(C-443/19).

Acorde con lo anterior, la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, porque con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «*de pleno derecho*» y

«*automática*», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

Conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales vistos en precedencia, la actuación adelantada revela, que si bien es cierto inicialmente el plazo del año para dictar sentencia de primera instancia vencía el 24 de enero de 2020, dado que conforme a los autos el curador ad-litem designado para el demandado fue notificado según acta del 24 de enero de 2019, con ocasión a la prórroga de 6 meses, dispuesta en el auto del 10 de diciembre de 2019, dicho plazo se extendió hasta el 24 de julio de 2020. Empero, no puede dejarse de lado que en audiencia del 5 de noviembre de 2021 el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 12 de septiembre de 2018, que había ordenado el emplazamiento del demandado, dadas las falencias en el edicto emplazatorio publicado en la página web; teniéndose por consiguiente en dicha fecha notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, hito temporal desde donde debe contabilizarse el término del año para proferir sentencia.

Consiguientemente, en este evento no se estructura la pérdida de competencia del Juzgado primigenio, porque aunque dentro del plenario obra la solicitud de la parte demandante en tal sentido, no se cumplen los presupuestos para su decreto, dado que el término del año desde la notificación al demandado corría a partir del 5 de noviembre de 2021, término que aún no se ha cumplido, luego no podía el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta apartarse del conocimiento teniendo como punto de partida actuaciones que se declararon nulas por ese mismo despacho en ejercicio del control de legalidad que se ejerció en la audiencia inicial, debiéndose en consecuencia ordenarse la remisión del expediente, para que continúe con el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad es el competente para continuar conociendo del proceso verbal de resolución de contrato promovido por Carlos Iván Ovalles Estupiñán en contra de Luis Alberto Ríos Valencia, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac5f0fdabc2442878bff5176703fb55b5ec68b2a8f3bb159b50e8b2f773ce6**

Documento generado en 18/10/2022 06:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. **Admisorio**
Radicación 54001-3103-005-2018-00407-03
C.I.T. 2022-0352

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho **hasta el día 29 de septiembre del año en curso.**

También es pertinente dejar claro que, de conformidad con la constancia secretarial obrante en la actuación No. 135 del cuaderno principal de primera instancia¹, el presente cartapacio condensa tanto lo recogido en el expediente físico como lo incorporado en versión digital. Por ello, de un lado, el folio No. 299 del cuaderno principal físico se torna ilegible por la indebida digitalización que del mismo hiciere el apoderado de la parte demandante. Del otro, las actuaciones que en otrora oportunidad contaban con consecutivo No. “61. CC Y TP ANGELICA.pdf” y “62. 01-12-2021 CAMARA DE COMERCIO DE SWEGUROS DEL ESTADO S.A_.pdf”, que ahora son las Nos. 107 y 108, adolecen de contenido por presentar un error, que según se entiende, se origina desde la misma remisión del mensaje de datos, lo cual imposibilita “recuperar su contenido”. Por tal motivo, se recibe y acepta el expediente híbrido con tales falencias que en nada impiden desatar la segunda instancia.

En tal virtud, cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, así como por algunos de los demandados en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el nueve (9) de**

1 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, actuación No. “[135ConstanciaAsistenteJudicialRevisionProceso.pdf](#)”

diciembre de dos mil veintiuno (2021), es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 14² del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Cumple indicar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien. Como es sabido el presente expediente dejó de ser físico y paso a convertirse en híbrido (digitalizado y digital). Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1º de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración

² “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

³ Emitido por el Presidente de la República de Colombia dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19).

de justicia. En tal virtud, pese a ser de público y fácil obtención y, *per se*, conocimiento, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, “*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”* (se resalta y subraya).

De otra parte, en atención al poder especial conferido por la parte demandante al profesional del derecho doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, sin perjuicio de los deberes profesionales de los abogados (artículo 28-20 de la Ley 1123 de 2007⁴), se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como mandatario judicial de tal sujeto procesal.

Tal acto procesal, como es sabido, ocasiona la revocatoria del mandato de quien venía actuando como apoderado de los actores. Por lo tanto, se tiene por revocado el poder que fuera conferido al profesional del derecho YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

4 “Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

5 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1165e772dc122f94e18a77f060843345b564906ee54cf02cda8972522cf401**

Documento generado en 19/10/2022 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-007-2019-00086-04

Rad. Interno: 2022-0354-04

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el primero de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de la acción popular interpuesta por Edwin Andrés Rodríguez Jaimes en contra de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0354-04

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹ en armonía con lo señalado en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

| | |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| Proceso | Impedimento en Entrega del tradente al adquirente |
| Radicado Juzgado | 544053103001 201900161 02 |
| Radicado Tribunal | 2021-0319-02 |
| Demandante | PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER |
| Demandada | PAULA GISSELA PÉREZ ARENAS |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **Magistrada Doctora Constanza Forero Neira**, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Estando reunida la Sala de Decisión integrada por los Doctores Constanza Forero Neira, Roberto Carlos Orozco Nuñez y el suscrito magistrado ponente Manuel Antonio Flechas Rodríguez, a efectos de estudiar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra del fallo proferido el 16 de marzo del 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, la primera de las nombradas mediante proveído del 11 de octubre de 2022 se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, habida cuenta que se configura la causal prevista en el numeral noveno del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir enemistad grave manifiesta, con la señora Paula Gissela Pérez Arenas, quien actúa como figura como parte demandada en el proceso bajo estudio, dados los reiterados comentarios desobligantes e irrespetuosos que ésta señora ha hecho a través de medios de comunicación a nivel nacional los cuales atentan en contra de su buen nombre, adicionó que también ha

realizado acusaciones injuriosas, las cuales atentan en contra de su integridad ética y moral.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, *“(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*¹

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 d agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizo:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, **estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-**, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”.*
(Subrayado propio)

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de entrada, se advierte que la causal invocada por la Doctora Constanza Forero Neira, se encuentra configurada y la

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083

misma corresponden a la establecida en el numeral 9 de la norma procesal referida, como pasa a exponerse.

En efecto, téngase en cuenta que la homóloga alega la configuración de la causal aludida, bajo el argumento que existe una enemistad grave manifiesta entre ella y la señora Paula Gissela Pérez Arenas, quien actúa dentro del presente trámite como extremo pasivo y como quiera que ha sido pacífica la Corte Suprema de Justicia en indicar que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, tiene que ser *“de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración”*², procedente es concluir que efectivamente la causa invocada se encuentra configurada.

De igual manera, adviértase que si bien el sentimiento profesado por la Honorable Magistrada pertenece a un aspecto del fuero interno de la persona que la invoca, no lo es menos que dicha causa debe exteriorizarse en *“argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento”*³, lo cual claramente se evidencia con la afirmación consistente en que existen de parte de dicho extremo procesal reiterados comentarios desobligantes e irrespetuosos que atentan contra el buen nombre de la homóloga.

En consecuencia y como quiera que la causal invocada corresponde claramente a la estatuida en el artículo 141 del Código General del Proceso, ya que el apoderado judicial de la parte demandante, es efectivamente la persona en controversia, se acepta el impedimento formulado por la mentada magistrada.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo establecido en artículo 144 de la norma procedimental, el impedimento manifestado será conocido por el magistrado del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y en todo caso el magistrado impedido será reemplazado por el que le siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integral la sala por ese medio, lo anterior en concordancia con en el inciso final del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se advierte que el presente asunto será conocido por el suscrito magistrado en Sala Dual

² CSJ. AP7229-2015

³ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985

conformada con el doctor Roberto Carlos Orozco Nuñez, sin que sea necesario designar Conjuez para reemplazar a la impedida, por cuanto con los restantes integrantes de la Sala se constituye quórum suficiente para deliberar y decidir.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Constanza Forero Neira, para intervenir en la decisión del recurso formulado en contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios

SEGUNDO: NO DESIGNAR Conjuez para reemplazar a la «Magistrada impedida», en atención a que con los restantes integrantes de la Sala se constituye quórum suficiente para deliberar y decidir, circunstancia por la cual se advierte que la Sala de Decisión para resolver el asunto de la referencia será integrada únicamente por el doctor Roberto Carlos Orozco Nuñez y el suscrito Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que en firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

| | |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Proceso | Declarativo - Entrega del tradente al adquirente |
| Radicado Juzgado | 544053103001 201900161 02 |
| Radicado Tribunal | 2021-0319-02 |
| Demandante | PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER |
| Demandada | PAULA GISSELA PÉREZ ARENAS |
| Actuación | Definitivo Apelación |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, , en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 1223 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita en Sala Dual dado el impedimento formulado por la Magistrada **Constanza Forero Neira**, el cual se resuelve en providencia de esta misma calenda; así las cosas no habiendo discusión entre el ponente de esta Sala y el Doctor Roberto Carlos Orozco Nuñez se resuelve el **recurso de apelación** debidamente interpuesto y sustentado por el demandante en el proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

ANTECEDENTES

Demanda

El demandante, promovió demanda de Entrega del Tradente al Adquirente en contra de la señora Paula Gissela Pérez Arenas, el que fundamentó en que existió un negocio jurídico de compraventa entre las partes pactándose la venta del 50% de la casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión distinguido con el número 16-B, manzana H del conjunto residencial Las Palmas ubicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el cual se materializó a través de la escritura pública No. 3289 del 20 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta y debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4848 mediante anotación No. 35.

Aseveró que, mediante la escritura pública referida en su cláusula sexta se plasmó que la vendedora entregaría al comprador lo que por ese instrumento vende a la firma de dicha escritura, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden, en el estado en que se encuentra y sin ningún tipo de reserva, cláusula que ha incumplido toda vez que, pese a los reiterados requerimientos tendientes a que realizara la entrega del bien, la demandada se ha rehusado a materializarla.

Por otra parte, informó que la demandada instauró una demanda por enriquecimiento sin causa con el propósito de dilatar la entrega del 50% del inmueble vendido, el cual fue despachado de manera desfavorable, y dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Además, se inició un proceso ejecutivo identificado con el número 007-2016 correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, quien ordenó el remate del 50% restante del inmueble hoy objeto de controversia a su favor, por lo que se entiende que actualmente es propietario de la totalidad del inmueble. Igualmente, esbozó que actualmente existe un despacho comisorio que ordena el lanzamiento del 50% adquirido mediante adjudicación de remate.

Manifestó que por medio del Centro de Conciliación Manos Amigas se citó a la señora Paula Gissela Pérez Arenas con el propósito de llegar a un acuerdo para efectuar la entrega del inmueble, sin embargo, no se presentó.

Concluyó que, actualmente es quien asume el pago del impuesto predial del bien inmueble y la administración en el régimen de propiedad horizontal, aún sin gozar de la posesión de éste.

Con base a los referidos hechos, la parte actora solicitó la declaración de las siguientes;

Pretensiones

- Ordenar la entrega del 50% del bien inmueble descrito, el cual fue adquirido mediante escritura pública No. 3289 del 20 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta y registrado mediante anotación No. 35 del Certificado de Libertad y Tradición No. 260-4848.
- Ordenar el pago de la suma de \$105.282.243.00 por concepto de daños materiales, declarados bajo el juramento estimatorio.
- Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Pruebas Aportadas por la Demandante

De igual manera, allegó como pruebas documentales copia de la Escritura Pública No. 3289 del 20 de diciembre de 2013 otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de

Cúcuta¹, ejemplar del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-4848², copia del Certificado Catastral expedido por el IGAC en donde indican los predios a nombre del señor Pedro Alejandro Marun Meyer³, recibos de pagos y copias de paz y salvo de impuestos predial de los años 2019 y 2014⁴, constancia de pagos de la administración del conjunto residencial las Palmas desde el mes de mayo de 2018 hasta julio de 2019⁵, dictamen pericial de tasación de perjuicios por lucro cesante (frutos civiles) efectuado por el auxiliar de la justicia Rigoberto Amaya Márquez⁶, acta de inasistencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la señora Paula Gissela Pérez Arenas a la audiencia de conciliación convocada por el señor Pedro Alejandro Marun Meyer⁷.

Trámite de Primera Instancia

La demanda fue presentada el 01 de agosto de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios⁸, el cual, mediante auto admitió la demanda⁹ e imprimió el trámite de un proceso verbal, seguidamente el 19 de diciembre de 2019 fue notificado de manera personal al extremo pasivo¹⁰, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose de manera absoluta a las pretensiones reclamadas por la parte actora, indicando que los hechos en los que tratan de la obligación contraída con la empresa Fotranorte, se habían tratado dentro de un proceso judicial en su contra en donde decretaron como medida cautelar el embargo del inmueble objeto de controversia, por ello, acudió al hoy demandante quien de manera voluntaria asumió la obligación referida y, consecuentemente, se levantó la medida cautelar impuesta.

Refirió que luego de haber generado la garantía entre los sujetos procesales, a través de la escritura pública 3289 otorgada el 20 de diciembre de 2013 en la que se le vendía por la suma de \$100.000.000, aseverando que dicho valor no se aproxima si quiera al valor real del bien.

Argumentó ser una persona honesta y responsable, por lo que adelantó las acciones tendientes a la venta del inmueble para así quedar al día con hoy demandante, no obstante, éstas fracasaron por lo que éste último decidió suscribir una letra de cambio en blanco como una garantía adicional, a lo que accedió. Valiéndose de ello, inicio un proceso ejecutivo con el propósito de apoderarse del 100% del bien.

Sobre los hechos del segundo al octavo, manifestó ser parcialmente cierto, profundizando las razones antes expuestas.

Excepciones de Mérito propuestas por la parte Demandada:

¹ Folios 6-11 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

² Folios 12-22 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

³ Folios 23 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁴ Folios 24-25 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁵ Folio 26 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁶ Folios 27-42 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁷ Folios 43-46 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁸ Folio 9 del Archivo 003 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁹ Folio 21 del Archivo 003 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁰ Folio 13 del Archivo 02 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

- **Ausencia de causa para demandar por incumplimiento de contrato**

Señala que el señor Pedro Alejandro Marun Meyer no tenía la intención de comprar y la señora Paula Gissela Pérez Arenas no tenía la intención de vender, razón por la cual, el demandante no pago la suma de \$100.000.000 como precio pactado en la escritura pública N°. 3289 del 20 de diciembre de 2013, posibilidad de oponerse a las pretensiones de la demanda, con alcance general, la excepción de contrato no cumplido por incumplimiento en el pago; el incumplimiento que hace procedente la excepción, lo que necesariamente implica tomar partido acerca de la necesidad de gravedad del mismo para que pueda prosperar y, finalmente, la prueba de la excepción de contrato no cumplido.

- **Simulación**

La voluntad expresada por las partes en la escritura pública N°. 3289 del 20 de diciembre de 2013, refleja de manera clara el deseo de los contratantes, para aparentar jurídicamente un negocio, con el fin de garantizar el pago de la obligación que se subrogó el demandante a favor de FOTRANORTE acto jurídico elegido por las partes, por esta razón se da la simulación absoluta porque las partes buscaban el propósito fundamental de crear una garantía y no una venta, así las cosas, los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no querían el acto que aparece celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente.

Es decir, aquí la negociación realizada por las partes es toda fingida, de manera que una vez corrido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada.

- **Nulidad Relativa del contrato de compraventa**

La nulidad relativa se predica de situaciones en donde no está en entredicho el interés general, sino intereses particulares. Es mi poderdante que esta investida para ejercer directamente el control sobre el contrato que ha firmado y sobre el cual tiene dudas sobre su eficacia, validez o legalidad, el cual afecta el orden jurídico de la demandada Paula Gissela Pérez Arenas que ha sido víctima por garantizar al señor Pedro Alejandro Marun Meyer una ayuda económica recibida, sujeto contractual que debido a ello no dará cumplimiento al contrato y que no se encuentra vinculado por vicio del consentimiento a la que fue inducida.

- **Exceptio Non Adimpleti Contratos**

El señor Pedro Alejandro Marun Meyer no cumplió con el pago la suma de \$100.000.000 como precio pactado en la escritura pública N°. 3289 del 20 de diciembre de 2013, lo cual es un remedio defensivo de la señora Paula Gissela Pérez Arenas para no entregar el objeto del contrato por incumplimiento en el pago, lo que necesariamente implica tomar partido acerca de la necesidad de gravedad del mismo para que pueda prosperar la excepción de contrato no cumplido.

Pruebas Aportadas por la Parte Demandada

Allegó copia del acta extraprocesal de mutuo acuerdo del 05 de octubre de 2013¹¹; copia de la letra de cambio LC-211 2730098 por un valor de \$371.000.000 de pesos suscrita entre los extremos procesales el 30 de septiembre de 2015¹²; ejemplar de la certificación en donde se indica que el proceso ejecutivo adelantado por Fotranorte se solicitara el levantamiento de las medidas cautelares así como la terminación del proceso por pago total¹³, copia del avalúo comercial del inmueble por valor de 1.676.600.000¹⁴, copia conversaciones de whatsapp entre las partes¹⁵ y copia del derecho de petición elevado ante la DIAN¹⁶.

Pruebas solicitadas por el extremo pasivo:

1. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito para que remita con destino al proceso de la referencia copia del proceso ejecutivo de radicado 2012-00260 demandante FOTRANORTE demandada Paula Gissela Pérez Arenas.
2. Oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito para que remita con destino al proceso de la referencia copia del proceso ejecutivo de radicado 2016-00007 demandante FOTRANORTE demandada Paula Gissela Pérez Arenas.
3. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito para que remita con destino al proceso de la referencia copia del proceso verbal de radicado 2018-00040 demandante Paula Gissela Pérez Arenas demandada Pedro Alejandro Marun Meyer.
4. Oficiar a la DIAN para que allegue con destino al proceso de la referencia copia de las declaraciones de renta de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 del señor Pedro Alejandro Marun Meyer.
5. Requerir al demandado para que indique los nombres de los bancos donde tenía cuentas bancarias para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
6. Una vez allegada la información requerida en el numeral anterior, oficiar a los bancos para alleguen con destino al proceso de la referencia los movimientos financieros detallados y extractos bancarios del señor Pedro Alejandro Marun Meyer en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

De otra parte, solicitó que se decretaran y recepcionaran los testimonios de las siguientes personas:

1. Bertha de Ceron, asistente personal del señor Pedro Alejandro Marun Meyer y persona facultada para firmar cheques quien puede ser citada por intermedio del demandante, para que declare sobre los hechos del primero al noveno del acápite de hechos de la demanda.

¹¹ Folio 11-12 del Archivo 003 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹² Folio 15 del Archivo 0003 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹³ Folios 13 del Archivo 003 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁴ Folio del 16-25 del Archivo 03 cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁵ Folio del 26-27 del Archivo 03 cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁶ Folio 22 del Archivo 005 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

2. Juna José Díaz González apoderado judicial de FOTRANORTE quien puede ser citado en la Avenida 1 N° 13-58 Oficina 03 Barrio La Playa, para que declare sobre los hechos del primero tercero y sexto del acápite de hechos de la demanda.

3. Carlos Julio Mora Peñaloza representante legal de FOTRANORTE quien puede ser citado en la Calle 8A No. 0 - 75 Primer (1) Piso Barrio. Latino. Cúcuta, para que declare sobre los hechos del primero tercero y sexto del acápite de hechos de la demanda.

4. Victor Manuel Pérez Arenas quien puede ser citado en el Conjunto residencial Las Palmas casa 16 Villa Antigua del Municipio de Villa del Rosario, para que declare sobre los hechos del primero al noveno del acápite de hechos de la demanda.

5. Esther Landi Leal Gaona quien puede ser citada en el Conjunto residencial Las Palmas casa 16 Villa Antigua del Municipio de Villa del Rosario, para que declare sobre los hechos del primero al noveno del acápite de hechos de la demanda.

6. Interrogatorio de parte al demandante.

Traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada

El apoderado de la parte demandante, señaló que les sorprendía la forma en que la parte demanda *“niega que haya realizado la venta como parte de pago de una deuda con el señor Pedro Marun Meyer”* aun cuando en audiencia pública de proceso de enriquecimiento sin causa de radicado 040 de 2018 del juzgado primero civil del circuito de Cúcuta (anexo audiencia del 11/02/2019) confiesa la venta y la no entrega de la posesión del bien inmueble.

Tal como procedemos a continuación a digitar lo narrado en declaración bajo gravedad de juramento de la señora Paula Gisela Pérez Arenas, en el minuto 41:40

“Juez: /. Usted dice que le escrituró dicha casa concretamente un porcentaje el 50% al aquí demandado usted le entregó al demandado la posesión de ese 50% con posterioridad a la escritura?”

Paula Gisela: No entiendo discúlpeme.

Juez: / Usted manifiesta que hizo una venta al señor Pedro Marún para pagarle una deuda?”

Paula Gisela: Si señor.

Juez: esa venta recabó sobre el 50 % de un bien inmueble.

Paula Gisela: sí señor.

Juez: usted le entrego la posesión del bien inmueble al demandado.

Paula Gisela: no señor yo la posesión la tengo de la casa, yo no se la entregue porque obviamente me empecé a dar cuenta de cosas y al final Quedamos que de alguna manera íbamos a resolver esto y que devolvía o que se yo v eso Quedaba ahí.”

Indicó que anexaba el medio magnético CD de audiencia y en minuto 41:40 se aprecia el aparte de audiencia pública la confesión de la venta y la no entrega de la posesión del bien inmueble.

Dando peso a que las excepciones presentadas son maniobras engañosas que tienen por objeto inducir al error a este honorable despacho judicial pues en el interrogatorio de parte el juez cuestiona en varias oportunidades a la parte y siempre manifiesta que realizó una venta para pagar obligaciones que tenía con el señor Pedro Alejandro Marun Meyer.

En general se opone a la excepción de simulación (*aunque falta la página 98 del expediente*) indicando que no se disfrazó el negocio jurídico, pues lo aceptado es la venta real y efectiva para el pago de las deudas, que tenía a la fecha la demandada con el demandante.

Posteriormente a la venta las partes continuaron sus relaciones comerciales y con la letra de agosto de 2015, se firma como un acuerdo entre las partes para garantizar los pagos realizados FOTRANORTE, en forma mensual de parte del señor Pedro Alejandro Marun Meyer y otras deudas posteriores a la venta del inmueble. Pues la cesión del crédito antes realizado se había hecho bajo el acuerdo que Paula Gissela Pérez Arenas cancelara dichas cuotas del crédito cedido, lo que no hizo ni pagó otros préstamos, Paula Gissela Pérez Arenas gira letra por \$371.000.000 el 30 de agosto de 2015 para ser pagadera el 30 de septiembre del mismo año.

Letra que fue ejecutada judicialmente, embargando el otro 50% del inmueble y luego se le adjudicó a Pedro Alejandro Marun Meyer por esa deuda, siendo propietario actual del 100% del inmueble.

Sobre la excepción de contrato no cumplido, niega que exista esta figura, que la intención de la demandada era vender a Pedro Alejandro Marun Meyer un porcentaje de la casa para que de mutuo acuerdo se vendiera la casa. Que existe mala fe por parte de Paula Gissela Pérez Arenas, pues aun vendiendo el 50% del inmueble siempre se ha rehusado a entregarlo para ejercer sus derechos como propietario, aún cuando paga impuestos y administración de la casa.

PRUEBAS: Aporta C.D, con la audiencia pública en el proceso de enriquecimiento sin causa rad. 2018-040 llevada a cabo por el Juzgado 1º. Civil del Circuito de Cúcuta, la cual también solicita decretar como prueba trasladada para verificar su autenticidad¹⁷.

Sentencia de Primera Instancia

La juez de instancia tras referirse al trámite surtido y a las pruebas, y verificar la inexistencia de las nulidades procesales, mencionó los hechos plasmados en el libelo de la demanda y las pretensiones perseguidas por el demandante, así como también se reseñó a las pruebas documentales allegadas en su momento.

¹⁷ Archivos 006 y 017 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

Igualmente, relató lo dicho por la contra parte en la contestación de la demanda, las pruebas arrojadas por ésta y las excepciones de mérito alegadas.

Consecutivamente, adentrándose a las consideraciones trajo al colorario lo dispuesto en el artículo 745 del Código Civil Colombiano, indicando que para que un contrato y la tradición tengan validez dentro de la legislación colombiana se requiere de un título traslativo válido debe ser ya sea con la venta; la permuta; donación y otros.

Memoró que en el ordenamiento civil existe las formas para obtener el dominio, como lo es el título y el modo, explicando que para perfeccionar la tradición en los bienes inmuebles debe inscribirse el título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la transferencia de dominio de inmuebles y automotores tienen muchas veces como consecuencia la compraventa mercantil, tal como lo establece el Código de Comercio en el artículo 922 y 20 de la misma ley. Cuando a pesar de la inscripción se establece por la jurisprudencia y la Ley, la entrega del bien inmueble puede solicitarse a través del proceso establecido en el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil, cuando no se ha verificado dicha entrega a efectos del que adquirente pueda obtener el dominio a través del proceso verbal declarativo denominado entrega del tradente al adquirente establecido en el art. 368 del CGP.

Esbozó que a través de dicho procedimiento el adquirente puede exigir la entrega material del inmueble al tradente, de acuerdo con la cláusula donde se haya previsto la obligación de modalidad de entrega no sometido a plazo que trata el artículo 1880 del código civil, consistente en la obligación de dar una cosa diferente al dinero para que cuyo cumplimiento se inició el proceso declarativo verbal.

Explicó cuáles eran las pruebas suatorias que debían arribarse con el propósito de demostrar la existencia del negocio jurídico y que con ellas era suficiente para que el reclamante hiciera exigible la entrega del bien inmueble.

Atendiendo lo anterior, indicó que sería viable a través del proceso en cuestión establecer que los requisitos aludidos dentro de las pretensiones de la demanda han tenido éxito, sin embargo, existen unas excepciones, las cuales están encaminadas a dejar sin efectos la escritura pública celebrada, en razón a que la parte demandada manifestó que esta fue simulada, y que al ser simulada no se deseó o se convino la celebración de la compraventa, sino que fue una garantía para el pago de unas acreencias.

Por ello, refirió que, de las excepciones planteadas, conforme lo ha citado la Honorable Corte, el demandado tiende a obtener la actuación a favor propio de una voluntad de la ley dentro del mismo pleito promovido por el actor pero que independiente de las estimaciones de la demanda continua la misma como una relación procesal que adquiere para dejar sin efectos las posibles consecuencias de la demanda, persiguiendo debilitar y frustrar la acción principal, es posible decir que quien solicita a través de las excepciones que la reclamación de fondo sea dirigida a la rama jurisdiccional, cuya característica estriba es que el sujeto activo, un sujeto pasivo de una pretensión, es así como la legislación colombiana establece el

artículo 1765 del civil la llamada simulación, la cual fue planteada en este asunto y que lleva a determinar que las partes pueden solicitar la simulación en los siguientes casos: I) Los contratantes (ii) los cónyuges (iii) los herederos de los contratantes, (iv) terceros perjudicados.

Partiendo de allí, el Juez de instancia expresó que de la excepción planteada por la parte demandada, se extrae que ésta última concibe que el contrato celebrado le causó un perjuicio, pues éste fue simulado, y que en razón de ello, esta en la obligación de hacer entrega del bien inmueble por la escrituración referida del 50% del bien, cuando la realidad no correspondía a lo deseado entre las partes, ya que el negocio no tenía mas sentido que un deseo de garantía para algunas deudas que no habían podido ser pagadas.

De ese interés serio, jurídico y actual no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se haya inferido perturbado estando en cabeza actualmente de la señora demandada según las afirmaciones plasmadas en la excepción y de las demostraciones que ha querido entrar a valer en el presente asunto.

En atención a lo narrado, mencionó el deber que le asiste de valorar las pruebas arrojadas dentro del proceso conforme lo establecido en el artículo 1766 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, de las mismas determinó el procedimiento que se llevó a cabo, haciéndose extensivo a dos procesos (un ejecutivo y un declarativo), aclarando que frente al declarativo consistía en la solicitud elevada por la demandada de un enriquecimiento sin causa y el segundo, de un proceso que se adelanta en el que le fue adjudicado el 50% del inmueble que hoy es objeto en este trámite a favor del demandante.

Agregó que, dentro del trámite también existían los soportes bancarios del banco de occidente para el año 2015 y 2016, los anexos de los estados financieros del 31 de diciembre de 2013, 2014 del banco de Bogotá, interrogatorio de parte del demandante, los extractos bancarios del banco de Bogotá, interrogatorio de parte de la demandada, testimonio de la señora Bertha, testimonio de Juan José Díaz González, declaración de Víctor Manuel Pérez, y la declaración de Leidy Leal.

Decretadas y allegadas dentro del trámite procesal y debidamente debatidas mediante principio de publicidad y contradicción para con las partes, indiscutiblemente de estas pruebas le permitía concluir varias circunstancias a saber, pues debía tenerse en cuenta también que, una de las pruebas principales es la misma escritura pública la cual solicitó se declarará simulada la venta del 50%. Así pues, con lo anterior permitiría afirmar que entre las partes existió y se celebró un contrato de compraventa sobre el bien que da de cuenta en la demanda, (ii) que la escritura fue inscrita debidamente en el folio de matrícula 260-4848, (iii) el inmueble se remató dentro del proceso ejecutivo el 50% restante a favor del demandante, (iv) a través del proceso de enriquecimiento sin causa, conforme se analizó en su momento, no era dable acceder a las peticiones de la hoy demandada, (v) los documentos obrantes solicitados de oficios como lo son los extractos bancarios no evidenció una suma o valor que permitiera determinar de la cuenta personal del actor se haya desembolsado dinero alguno que conlleve a presumir

que este desembolso se hizo con destino al pago de una suma de dinero como al pago de dinero exigido en la escritura pública, (vi) los testigos no da fe clara sobre la existencia del contrato, como se celebró y cuál fue el pago, si se hizo efectivo o no, de manera de dinero personal o cuenta, solo existe el testimonio de la señora Leal Gaona quien señaló la entrega del valor efectivo a la demandada sin que haya prueba efectiva de ello, evidenciándose que no existe una prueba fehaciente que determine que el señor Pedro Alejandro Marun Meyer haya desembolsado dinero alguno a favor de la demandante.

Ademas, expresó que dentro del asunto es claro que a través de la excepciones se buscó solicitar la simulación de los contratos contraídos entre las partes procesales, en el que se pretendía ocultar la real voluntad de los contrayentes, tomándose como indicio, pues a su criterio no existió una prueba fehaciente que permitiera determinar que el demandante efectivamente entregó algún dinero como prestación de la compraventa, por lo que concluyó que declarara la simulación del contrato celebrado pues es claro que la voluntad de los contrayentes, estaba encaminada a ser una garantía del pago de las deudas de la demandada.

Aclaró que, en el presente asunto, la simulación es indicio, empero, no existe una prueba que demuestre lo contrario que permitiese predicar que el contrato es real, por lo que accedió a las pretensiones del demandante y en su lugar declaró la simulación del contrato celebrado entre las partes y ordenó la cancelación de la escritura pública 3289 del 20 de diciembre de 2013, tantas veces mencionada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior determinación la parte demandada interpuso en su contra recurso de alzada, presentando oralmente en la respectiva audiencia, los siguientes reparos en su contra:

Primer reparo: Que al tenor del art. 765 del C. C. lo que se requiere para obtener el dominio de las cosas es el título y el modo, lo que esta plenamente probado en el proceso. Tácitamente infiere la Sala es que este reparo consiste en que la sentencia de primera instancia se fundamentó en indicios y no tuvo en cuenta esta prueba fundamental.

Segundo reparo: Que el Juzgado no tuvo en cuenta que los contratantes al momento de suscribir la escritura 3.289 del 20 de diciembre de 2013, lo hicieron de manera libre y voluntaria en la Notaría 6ª. De Cúcuta; que en esa escritura se observa, como esta probado, en su art. 3º. (sic) que el precio de \$100.000.000 que el comprador los cancela en esta misma fecha y que la vendedora los declara haber recibido a entera satisfacción. Por lo que no es de recibo aceptar que opera para este tipo de procesos la simulación, toda vez que el sentir de las partes ha quedado plasmado en el instrumento público.

Tercer reparo: Que no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita inferir la inexistencia, la ineficacia o la extinción de la escritura pública, que es

completamente válida y legal, por eso se arrió para que se hiciera la entrega judicial, prevista por ley (art. 378 del C. G. del P.).

Cuarto reparo: Que quedo demostrado, conforme se observa en las pruebas que se allegaron, que existe un patrimonio suficiente del Dr. Pedro Alejandro marun Meyer para solventar y garantizar como en efecto lo hizo, el pago que en la Notaría se hiciera de los \$100.000.000.

Quinto reparo: El que anuncia como reparo fundamental, que este es un proceso especialísimo previsto por el art. 378 del C. G. del P. que no admite debate jurídico, ni controversia alguna que no sea referida a la escritura pública que da cuenta el proceso. Que si a bien tenían los demandantes (sic) solicitar alguna clase de nulidad o simulación, existen otras cuerdas procesales para actuar de conformidad, pero no es este el escenario jurídico, el que debe basarse única y exclusivamente a la entrega que debe hacer el tradente al adquirente.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el objeto del litigio se ha de advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien, se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 del estatuto procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe únicamente a resolver los argumentos expuestos por el apelante en sus reparos al fallo proferido el 16 de marzo del 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, por lo que no se tendrán en cuenta reparos efectuados extemporáneamente.

Problemas jurídicos planteados de conformidad con los reparos indicados por la parte demandada:

De conformidad con los escuetos reparos expuestos por el apoderado de la parte demandada, en el momento procesal oportuno (en la audiencia oral donde se profirió la sentencia impugnada) por criterio metodológico para su estudio, estos reparos se pueden agrupar en dos temas o aspectos concretos, uno procesal y otro sustancial, a saber:

El procesal: Referente a que el Juzgado de primera instancia se equivocó al debatir la excepción de simulación en este tipo de proceso especial de entrega del tradente al adquirente previsto por el art. 378 del C. G. del P. por cuanto considera el apelante que no procede examinar ese tema, ni siquiera debatir sobre la simulación o sobre algún tema diferente a la idoneidad de los documentos que prueban la existencia de la compraventa y de sus cláusulas donde consta la intención de los contratantes y sobre el pago del precio, para lo cual alega que existen otras cuerdas procesales, que no este proceso.

El sustancial: Referente al análisis probatorio efectuado por el *a quo*, que el apelante considera errado, al no tener como probado: que al tenor del art. 765 del C. C. que lo que se requiere para obtener el dominio de las cosas es el título y el modo, lo que está plenamente probado en el proceso; que la sentencia de primera instancia se fundamentó en indicios y no tuvo en cuenta esa prueba documental fundamental; Que el Juzgado no tuvo en cuenta que los contratantes al momento de suscribir la escritura 3.289 del 20 de diciembre de 2013, lo hicieron de manera libre y voluntaria en la Notaría 6ª. De Cúcuta; que en esa escritura se observa, como está probado, en su art. 3º. (sic) que el precio de \$100.000.000 que el comprador los cancela en esta misma fecha y que la vendedora los declara haber recibido a entera satisfacción, toda vez que el sentir de las partes ha quedado plasmado en el instrumento público; Que no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita inferir la inexistencia, la ineficacia o la extinción de la escritura pública, que es completamente válida y legal, por eso se arrió para que se hiciera la entrega judicial, prevista por ley (art. 378 del C. G. del P.) y que quedó demostrado al proceso que existe un patrimonio suficiente del Dr. PEDRO ALEJANDO MARÚN para solventar y garantizar como en efecto lo hizo, el pago que en la Notaría se hiciera de los \$100.000.000.

En consecuencia, los problemas jurídicos a resolver por la Sala en esta ocasión consisten en:

Determinar si la Juez de instancia:

- (i) Actúo en contra del derecho (defecto procedimental absoluto) al estudiar y fallar (acogiéndola) la excepción de mérito de simulación planteada en este especial proceso por la parte demandada.
- (ii) Realizó una debida valoración de las pruebas, especialmente las documentales que obran en el proceso bajo estudio.

Análisis de los reparos planteados por la parte demandante

Para resolver el primero de los problemas jurídicos, se hace necesario señalar que de conformidad a lo previsto por el art. 282 del C. G. del P. al regular el tema de la resolución de excepciones ordena expresamente que ***“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad sustancial relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”***

En cualquier tipo de proceso, es decir, la norma es bastante clara, no se excluyen los especiales, ni el de entrega del tradente al adquirente, los procesos donde se puede estudiar y resolver, aún de oficio, este tipo de excepción de mérito.

Más aún, concretamente sobre la excepción de simulación el inciso 4º. De la norma en cita expresa:

*“Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, **siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato**; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”*

Como se puede ver con meridiana claridad, la sentencia apelada tiene sustento legal, pues resolver sobre la apelación no es optativo para el juez, por el contrario, es su deber y si, como en este caso que ocupa la atención de la Sala en esta ocasión, en que las partes del proceso son las mismas quienes lo fueron en el contrato materia de litis, es obligatorio pronunciarse sobre las consecuencias de tales figuras, tal como lo hizo la sentencia apelada.

Así las cosas, este reparo no sale avante, pues ni por asomo tiene la virtualidad de derruir el fallo de primera instancia.

Respecto al resto de problemas jurídicos planteados. Para determinar si la valoración probatoria realizada por la *a quo* del material probatorio obrante en el expediente, fue conforme a derecho, la Sala considera que previamente es necesario efectuar un recuento de los elementos axiológicos de las instituciones jurídicas tanto procesales como sustanciales involucradas en el asunto objeto de este proceso, a saber:

SOBRE LA ACCIÓN INCOADA:

Para el caso que nos ocupa, en principio es aplicable el artículo 740 del Código Civil conforme al cual *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su vez el artículo 741 *ibídem* hace relación a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:

“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...)”.

Y el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega del tradente al adquirente: *“El adquirente de*

un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”

La acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los Arts. 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en el radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Se deduce, sin embargo, el incumplimiento por parte del demandado, de acuerdo lo establece el artículo 378 ibidem, establece que “...*Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...*”, cumplidos en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad. Es así, como la pretensión principal consiste en la entrega del inmueble.

En el caso concreto, se aportó con la demanda escritura pública No. 3.289 del 20 de diciembre de 2013, corrida en la Notaría 6ª. del Círculo de Cúcuta, la cual en su clausulado indica la transferencia de la propiedad, efectuada por Paula Gissela Pérez Arenas, en su calidad de VENDEDORA, del 50% del dominio del bien del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-4848, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a favor de Pedro Alejandro Marun Meyer como COMPRADOR. Siendo ésta debidamente registrada en el folio de la matrícula inmobiliaria antes mencionado, en la ANOTACIÓN No. 035, cumpliéndose así la tradición del inmueble en cabeza del demandante, quien actualmente ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó que la demandada a pesar de los requerimientos y la citación que se le hiciera a la conciliación, no realizó la entrega del bien, conforme se pactó en el contrato de compraventa.

Debe también recordarse que la demandada tanto en la contestación de la demanda, como en el interrogatorio de parte que absolvió bajo la gravedad del juramento dentro del proceso aceptó el hecho anterior, por lo que deben tenerse como confesos los hechos que admitieron esta declaración de no haber efectuado la entrega del inmueble vendido a su comprador.

De otra parte, y en la contestación de la demanda presentada no se impugna ninguno de los hechos narrados por la actora, respecto a los anteriores aspectos fácticos.

Por lo anterior, es procedente entrar a verificar que en principio la acción incoada de entrega del tradente al adquirente, por la parte actora en principio es viable incoarla, con fundamento en la documental arrimada, pero su prosperidad final depende de que no existiera oposición a la entrega, lo que no es este caso, o que existiendo oposición a la misma esta no prospere. Para dilucidar lo anterior, la Sala pasa a estudiar las excepciones de mérito, que como antes se determinó son procedentes plantear también en este tipo de casos.

LA TEORÍA DE LA SIMULACIÓN

Simular significa “*representar algo, fingiendo o imitando lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe*”, el mismo origen etimológico conceptúa que simular es hacer similar, dar aspecto y semejante de lo no verdadero.

El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos de este, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del negocio jurídico concreto.

Dadas las divergencias en el modo de simular, existen dos especies de simulación: la absoluta y la relativa.

La simulación absoluta se presenta cuando la intención de los inmediatos contratantes es crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios de este. Los contratantes internamente saben que no quieren el acto que aparece celebrado, ni sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene como fin contradecir de manera total la pública, de manera que la negociación es toda fingida, en tanto que una vez corregido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada.

El ejemplo más directo de este tipo de acto es las denominadas “ventas de confianza”, en la que el deudor le hace a otro para disminuir sus activos patrimoniales sustrayendo de la persecución de sus acreedores el bien o bienes materia del negocio ficticio; ora la suposición de deudas que aumentan el pasivo y así desmejoran la posesión que en el concurso de acreedores tendrán quienes lo son de verdad.

La segunda, es decir, la simulación relativa, hace eco cuando se oculta un negocio jurídico genuinamente concluido, bajo la falsa declaración pública, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto a la identidad de sus agentes.

De otro lado resulta pertinente mencionar, que por las especiales circunstancias que rodean aquella clase de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención plasmada en los acuerdos, de manera principal se acude a la prueba indiciaria, la que impone al juzgador, que a partir de determinado hecho plenamente probado en el proceso como lo exige el artículo 240 del Código General del Proceso, y valiéndose de una operación mental lógica, apoyada en las reglas de la experiencia, pueda establecer un hecho desconocido.

La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.

Sabido es que los artículos 1766 del C.C. y 267 del C.P.C., regulan la figura de la simulación. señalados como transgredidos, estas normas tienen la connotación de preceptos de orden sustancial. En particular, porque alrededor se ha construido, como derecho subjetivo a solicitarla, toda la teoría de la simulación en sus dos vertientes de absoluta y relativa.

El fingimiento, consecuentemente, puede ser absoluto o relativo. El primero, tiene lugar cuando los protagonistas no desean de ninguna manera la realización del convenio manifestado y lo hallan ausente por completo. El segundo, ocurre cuando la intención de los participantes se encamina a celebrar un negocio jurídico distinto al expresado. En vía de ejemplo, bajo una compraventa encubren una donación; también ciertas estipulaciones, como el verdadero precio; u ocultan la real identidad de los contratantes.

Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento humano. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.

Son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar -por medio de la inferencia indiciaria- al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad.

La demostración de la simulación, como se observa, obedece a un esquema de libertad probatoria. Pese al carácter axial del indicio, en la heurística de los hechos cualquier elemento de juicio es útil para formar el convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso). Todo, en pro de establecer la declaración deliberada y disconforme, el *consilium fraudis*, que rebasa la reserva mental (simulación unilateral) y el engaño a terceros.

En el caso, que ocupa la atención de esta Sala Civil-Familia, la simulación absoluta del contrato de compraventa fue la invocada como segunda excepción de mérito, pero subsidiariamente invocó la simulación relativa. El Juzgado de primera instancia fallo encontrando demostrada la simulación, pero sin indicar su especie, demostrando falta de técnica jurídica.

¿EXISTIÓ EN ESTE CASO SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA COMPRAVENTA?

En el negocio jurídico de compraventa materia de este proceso, como lo ha alegado, aseverado y confesado expresamente la parte demandada, las firmantes de la escritura pública sí querían celebrar la compraventa, su seriedad y existencia se dió y esta se encaminaba a otorgar una garantía por parte de la demandada a favor del demandado, garantía de devolverle o pagarle los dineros que el actor había cancelado a terceros (FOTRANORTE) y que adeudaba la demandada a esa

entidad, con el objeto de que no le remataran la casa. Alegan que señalaron un precio inferior al real que correspondía al 50% del inmueble. Es decir, que, al celebrar el contrato, sí deseaban realizar el convenio, aunque ahora aducen que esa transferencia inmobiliaria tenía como objeto garantizar el pago de dinero adeudado. Pero desvirtúa esta teoría, al proponer la excepción de mérito de contrato no cumplido, como primera o principal excepción. Por lo tanto, de entrada, se descarta la simulación absoluta, pues de la actitud asumida por los negociantes no brota el consenso defraudatorio, elemento axiológico de la simulación absoluta.

De haber correspondido la compraventa a un fingimiento absoluto, con el objeto de impedir que el inmueble fuera embargado y rematado por los acreedores de la demandada, era de esperarse que la vendedora satisficiera todas las expensas para lograr que el activo quedara resguardado en el patrimonio del comprador; sin embargo, la actuación fue la opuesta, todos los gastos de escrituración, registro etc. Los sufragó el comprador. Lo que deja en manos del adquirente el interés en la enajenación, para garantizar los dineros que pagó a la entidad financiera, para subrogarse en la acreencia, lo que descartaría la simulación absoluta pretendida.

Entonces, a estas alturas todo se reduce, en vista de que la simulación absoluta no se encuentra demostrada, como antes se estudió, a establecer si era posible por parte del Juzgado, entrar a estudiar la simulación relativa como excepción de mérito, por cuanto, según el Juzgado, los hechos narrados en la demanda y las pruebas especialmente en cuanto a falta de prueba de pago del precio, la indicaban.

Extrañamente, no cede el punto de vista de la técnica jurídica, el juzgado no resuelve primero la excepción de mérito de contrato no cumplido y pasa directamente a declarar como probada la simulación del negocio jurídico, sin indicar expresamente de que clase, pero tácitamente parece que se refiere a la absoluta.

Pero en contra de los argumentos del apelante se tiene que, en principio, el Juzgado sí podía en este tipo de casos, estudiar la excepción de simulación, valorar la prueba al respecto. En efecto, el artículo 42, numeral 5o del Código General del Proceso, impone al juez el poder-deber de *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”* Le corresponde hacerlo en un marco donde respete el *“derecho de contradicción y el principio de congruencia”*.

Pero según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la actividad de los juzgadores no es irrestricta o absoluta. Se encuentra delimitada por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas cuando no aplica el principio inquisitivo (prescripción, compensación y nulidad relativa). Igualmente, por los hechos en que unas y otras se fundamentan.

Como lo establece el canon 281, ibidem, la *“sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*

Conforme al precepto transcrito, los confines del litigio lo demarcan las partes. El problema surge cuando el juez los desborda o malinterpreta. Si los extralimita, incurre en incongruencia objetiva (*atinente al petitum*) o fáctica (*relacionada con la causa petendi*). Y si los tergiversa, en error de hecho al apreciar la demanda o su contestación.

La tarea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y social de derecho. El juzgador, por tanto, respetando el derecho fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887).

El juicio de simulación, como ha quedado explicado, puede recaer en la ausencia total del acto o contrato aparente o desembocar en uno distinto al exteriorizado, bien en cuanto a su naturaleza, ya respecto de su clausulado. Lo ideal es que la declaración solicitada coincida con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas para sustentarla. El aprieto surge cuando el pretensor la califica como absoluta, pero la soporta en hechos de la relativa o viceversa, o en forma mixta

Lo expuesto deja bien claro que los hechos del litigio son los que determinan la institución o el régimen jurídico a aplicar, al margen de que las partes hayan acertado o no en su identificación normativa.

Pasa entonces esta Sala, descontada la simulación absoluta por no cumplirse los requisitos de ley para declararla, como **se expuso inicialmente**, a examinar si la *causa petendi* del caso, que a la postre se debe demostrar, daba cuenta de una garantía del pago de una deuda encubierta en una compraventa, esto es, los ingredientes de una simulación relativa.

Lo primero que se advierte es que el Juzgado de primera instancia, no identificó que al comienzo en el escrito de excepciones la parte demandada invocó como excepción principal la de contrato no cumplido, la simulación absoluta de la compraventa como segunda principal y la simulación relativa última subsidiaria.

Luego, el excepcionante en los alegatos de conclusión, se refería a la simulación sin indicar expresamente de que tipo, pero en la práctica endilgando una simulación relativa al referirse a que el negocio jurídico estaba viciado en la voluntad de la vendedora quien otorgó la escritura pública sobre su casa, en garantía y no en venta.

La cuestión, finalmente se desató en los términos trazados por la parte excepcionante, como simple simulación, sin indicar de que tipo, por eso el recurrente se duele de que la escritura pública no se encuentra viciada de nulidad absoluta por lo que pide que no sea anulada. Lo correcto es que el Juzgado hubiere

estudiado y desechado primero, el contrato no cumplido, luego la simulación absoluta para finalmente, si fuere el caso, pasar a resolver sobre la relativa.

En apariencia, en principio, todo apunta a una simulación relativa, ante la inexistencia de los requisitos axiológicos de la absoluta, aunque de prosperar la consecuencia práctica sea la misma: el fracaso de la acción de entrega del inmueble y la consiguiente nulidad del título escritural y de su registro.

El problema entonces, se reduce a establecer si la respuesta dada por el Juzgado al respecto, en la sentencia de primer grado, es o no acertada, es decir, si pueden ser superadas sus deficiencias técnicas en esta segunda instancia.

En la apelación se sostiene que es equivocada:

“Para el caso de marras, se encuentra plenamente acreditada y probada la existencia de la Escritura Pública No. 3289 del 20 de diciembre del año 2013 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

Así las cosas, tremenda contradicción de la Juez de primer grado, al darle certeza al contrato, para posteriormente señalar que este fue simulado. Si el contrato es real, es cierto, como lo afirma la Juez al minuto 55 de la audiencia del fallo, cual es la razón entonces para después decir que no es cierto ni real, sino simulado; a que se atiene una parte en un proceso, cuando no existe congruencia entre lo motivado y lo decidido.

Lo cierto es, respecto de este reparo, que existe el contrato, que es cierto y real como la misma Juez lo señalo y que no hay prueba alguna, unidad de juicio, elemento axiológico o indicio alguno de los citados anteriormente, para determinar que el acto fue simulado.

De otra parte, en el cuerpo de la citada escritura pública, tampoco aparece cláusula alguna en relación con la afirmación de la demandada de que el contrato es garantía de otras obligaciones, pues para ello hubiese hecho una hipoteca, como tampoco existe documento o el denominado contradocumento, que pruebe que efectivamente la venta se hace para garantizar otras obligaciones de la demandada, reiterando, que para ello existe la garantía real de la hipoteca, por tanto no era necesario hacer una compraventa para garantizar un préstamo.

Ahora bien, en cuanto al modo, en el artículo 673 del Código Civil se plantean los modos de adquirir, siendo estos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Con base en lo anterior, en tratándose de bienes raíces, como es el caso que ahora nos ocupa, la tradición se configura como el modo para adquirir el dominio de tales bienes.

Así pues, entendiendo la tradición como un modo o forma de adquirir el dominio de un mueble o inmueble, que por lo general se materializa con la entrega a quien b adquiere, el Código Civil en su artículo 740, define la tradición.

Visto lo anterior, en el presente proceso, también se cumplió a cabalidad con la perfecta tradición que se exige por la ley para transferir el dominio del bien raíz ampliamente descrito en el título suscrito y avalado por las partes y arrimado al

expediente, esto es; (i) la intención de la señora Paula Gissela Pérez Arenas de querer transferir el dominio del bien inmueble de su propiedad y, la capacidad e intención del señor Pedro Alejandro Marun Meyer en querer adquirirlo y, (ii) la inscripción en el registro del justo título traslativo de dominio enmarcado en la Escritura Pública No. 3289 de 2013 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme quedo del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Corolario de todo lo anterior, en las presentes diligencias, se procedió por parte de los extremos contratantes a cumplir a cabalidad con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para transferir válida y legalmente el dominio del bien inmueble descrito en la escritura pública No. 3289 del 20 de diciembre del año 2013 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.”

Para resolver, debe relievase que la parte demandada-excepcionante deprecó la declaratoria de la simulación del negocio jurídico tantas veces mencionado, y en consecuencia la declaratoria de su nulidad, con fundamento en que era absoluta o relativamente simulado por que la intención de las partes no era transferir el dominio del inmueble objeto del mismo, sino otorgar una garantía de pago de dineros sufragados por quien aparece como comprador, por la cesión de la deuda de la vendedora ante FOTRANORTE. Por su parte el demandante de la entrega asegura que la compraventa fue real y seria y que no existe simulación alguna que la desvirtúe.

En conclusión, la Sala, como juez de segunda instancia, evaluará si las partes carecían por completo de la voluntad de celebrar un negocio jurídico, al momento de suscribir la escritura pública objeto de litis, pero por cuestiones metodológicas, para facilitar la resolución de la problemática, conviene precisar los hechos probados en el proceso, conforme a los medios suasorios que integran el expediente:

Los indicios que evidencian la garantía y no la venta como el negocio querido por los contratantes.

La excepcionante enumera indicios: a) Amistad y confianza entre los contratantes; b) Pedro Alejandro Marun Meyer entregó a Paula Gissela Pérez Arenas las sumas de dinero, entre otros, en mutuo y para pagar la deuda en FOTRANORTE (se subrogó en el crédito, quedando como deudor); c) Falta de interés de la compradora en entregar la posesión; d) aprovechamiento de la necesidad de la vendedora; d) Necesidad de evitar remate por parte de FOTRANORTE; e) Carácter irrisorio del precio estipulado o precio exiguo; f) Falta de explicación sobre la solución del valor de la venta. G) Retención de la posesión por parte de la vendedora; h) Ausencia de prueba documental sobre movimientos bancarios de las partes donde conste el movimiento de los 100 millones del precio.

Contradicciones:

Esta narración fue omisiva en las siguientes dilucidaciones, hechos indicantes de un eventual fingimiento en punto a la naturaleza del negocio, aunque de ninguna

manera desdican de la intención de obligarse: asevera que hizo la venta para dar garantía de confianza a Pedro Alejandro Marun Meyer, para garantizar sus deudas contraídas a favor de terceros, y que el canceló o cancelaría, para evitar que el acreedor FOTRANORTE le rematara la casa, pero viene la contradicción, pues a partir de la venta, al perder el derecho de dominio, se sintió desvinculada de las obligaciones de administración y fiscales sobre el inmueble, aunque siguió actuando como poseedora.

Además, la excepcionante arguyó, al principio excepción de contrato no cumplido, lo que da por sentado la veracidad del contrato y en seguida alega su simulación.

En su escrito de contestación acepta Paula Gissela Pérez Arenas que ella estaba vendiendo la casa para pagar sus deudas.

Dudas que socavan su credibilidad y que pueden leerse como indicantes de la seriedad del negocio: Nunca indicó cuales fueron las sumas concretas (el monto de la deuda) que supuestamente garantizaba la compraventa; Nada dijo sobre el hecho de que los gastos de compraventa y tradición fueran asumidos por el comprador, a pesar de que la convención supuestamente le favorecería a ella evitando el remate del inmueble por parte de FOTRANORTE que la tenía embargada. Así las cosas, al comprador el negocio no le reportaría ningún beneficio de admitirse que la causa simulandi fue la protección del patrimonio de la vendedora.

No se explica la decisión de la excepcionante, no de la demandante de desprenderse voluntariamente del dominio, como se infiere del hecho de abstenerse de pagar el impuesto predial, con lo cual otorgó efectos una convención que ahora se pretende ficticia.

Faltó esclarecer la fuente de la generosidad de Pedro Alejandro Marun Meyer, en razón de los cuantiosos préstamos efectuados a la vendedora. Dice que por amistad, pero entonces porque del cobro de intereses e inicio del trámite ejecutivo para la persecución de la obligación insoluta.

Olvidó clarificar cómo una persona que hace un acto simulado, sin recibir precio alguno, acuerda luego suscribir letras de cambio por sumas cuantiosas.

No informa, en las hipótesis de que, si fuese simulada la venta, al existir un precio irrisorio, porque nunca inició acciones judiciales para declarar no cumplido el contrato, la lesión enorme o la simulación para rescindir o anular el negocio jurídico.

En esta hipótesis de sustentar la excepcionante tales sucesos indicadores de la simulación relativa: que lo que se trataba era de otorgar una garantía mobiliaria y no la compraventa, a la parte demandante también se le brindó la oportunidad de ejercitar los derechos de defensa y contradicción. Quien resaltó los siguientes indicios en contra de la simulación:

Indicios que evidencia la seriedad de la compraventa:

En suma, refulgen como indicios de la inexistencia de la simulación los siguientes: a) interés de Paula Gissela Pérez Arenas en vender la casa para pagar sus deudas; b) otorgamiento de títulos valores como prueba de las deudas y los abonos a la deuda, esto es justificación para suscribir títulos valores como prueba de las deudas a favor de Pedro Alejandro Muran Meyer, en los cuales se incluyó una tasa de interés remuneratorio.; c) reconocimiento de efectos jurídicos al negocio entre las partes, confesado por la demandante en varias salidas procesales, como haber alegado contrato no cumplido; d) ejercicio de atributos del derecho de propiedad por parte del comprador, en particular la asunción de las cargas propias del derecho de dominio, como el pago de administración de la propiedad horizontal y de impuesto predial ; e) Solvencia y posibilidad del pago del precio, es decir, capacidad económica de Pedro Marun; f) Existencia de demandas civiles incoadas por Pedro Alejandro Muran Meyer con el objeto de obtener la propiedad sobre el 100% de la casa; g) Haber promovido acciones judiciales para obtener la restitución de los dineros sufragados o prestados a Paula Gissela Pérez Arenas; i) haber sufragado los gastos de escrituración y registro de la compraventa que fueron cubiertos en su integridad por Pedro Alejandro Muran Meyer, y no por la vendedora (quien se abstuvo de cancelar los tributos que gravaban el dominio del predio enajenado, por considerar que no le pertenecía y que esta responsabilidad debía asumirla el adquirente); j) En la escritura pública consta que el valor del precio fue cancelado, documento público no tachado ni desvirtuado legalmente.

LA SOLUCIÓN:

Para dar una ordenación a esta secuencia de hechos, las partes han planteado relatos contrapuestos, uno tendiente a demostrar un concierto simulatorio absoluto o al menos relativo, y el otro la seriedad de la convención. Sin embargo, estas explicaciones, además de fragmentarias, están plagadas de vacíos, lo que impide que pueda arribarse a un colofón definitivo sobre la ausencia total, o no, de voluntad para obligarse, **lo que debe conducir a declarar no probada la excepción de simulación, en aplicación del principio de conservación del negocio jurídico.** (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2929-2021 M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación N.º 15322-31-03-001-2013-00120-01) **y en consecuencia ordena decretar la entrega del inmueble:** “En efecto, frente a esta concurrencia de indicios y sus opuestos, que no puede ser solucionada por la ambigüedad de las partes en sus diversas intervenciones, procede aplicar el principio in dubio benigna *interpretatio est, ut magis negotium valeat, quam pereat* y denegar la petición de simulación absoluta.”

Ciertamente, nada se opone a que, con ocasión de una súplica diferente, fuera posible encontrar una concatenación a la plataforma material, que diera cuenta de que la voluntad de las partes fue, al mismo tiempo, desprenderse de la propiedad con ocasión de la venta contenida en la escritura pública, para, así como diferir temporalmente la restitución de los valores pagados por Pedro Alejandro Marun Meyer a FOTRANORTE, y/o recibidos a título de mutuo por la vendedora Paula Gissela Pérez Arenas. Sin embargo, como este tema no fue objeto de discusión y dilucidación en el proceso, mal podría esta Corporación adentrarse en el mismo, so

pena de vulnerar el principio dispositivo del proceso civil, la congruencia de las decisiones judiciales y la garantía fundamental del debido proceso.

Ahora bien, respecto a la pretensión en caminata a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios, se advierte que la misma resulta improcedente, dado que el trámite que se adelanta en el caso bajo estudio se circunscribe única y exclusivamente a efectivizar el derecho de dominio y no como erradamente pretende el demandante al estudio de un eventual cumplimiento o incumplimiento tardío del contrato pretensión que deberá encaminarse por proceso judicial pertinente.

DECISIÓN

Para recapitular lo acontecido, procede recordar que la sentencia del Juzgado de instancia adolece de errores de hecho, al haber tergiversado y permitido las pruebas que desmentían algunos indicios de la simulación, así como ignorado los contraindicios.

En su lugar, se proferirá sentencia de segunda instancia, revocatoria de la providencia de 16 de marzo de 2021, por las razones que se indican en la presente providencia.

Se impondrá a la parte no apelante la condena en costas de segundo grado, porque la decisión de alzada se resuelve desfavorablemente a sus intereses, acorde con el numeral 1° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. Las agencias en derecho se tasarán, según el numeral 3 del artículo 393 ibidem y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las agencias en derecho para este caso particular se señalarán mediante auto escrito, de manera que se liquiden las costas en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR La sentencia de fecha de fecha 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Declarar infundada la oposición presentada por la demandada y en consecuencia, **ORDENAR** a la demandada Paula Gissela Pérez Arenas **hacer LA ENTREGA** al demandante Pedro Alejandro Marun Meyer, del 50% de la casa de habitación junto, con el lote de terreno donde está construida, distinguido con el número 16-B, manzana H, del conjunto residencial Las Palmas, ubicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, de que da cuenta la escritura pública No. 3289 del 20 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaria Sexta del

Círculo de Cúcuta y debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4848,

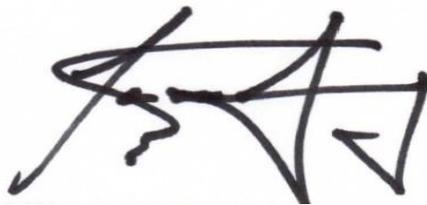
TERCERO: Entrega que deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega por el Juzgado de Primera instancia, mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipulan los art. 329, 308 a 310 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR por improcedente la pretensión segunda tendiente a una condena de perjuicios.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandada, dado el fracaso de sus inconformidades, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Adviértase que las agencias en derecho de esta instancia serán señaladas mediante auto posterior conforme lo preceptúa el artículo 366 de la obra en cita.

SEXTO: En firme esta sentencia envíese el expediente digital al Juzgado de origen para lo de su competencia y/o compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado **contentivo de lo actuado en esta instancia**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

impedida

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Verbal - Existencia de Unión Marital de Hecho |
| Radicado Juzgado | 544003110001201900240 03 |
| Radicado Tribunal | 2022-0313-03 |
| Demandante | Carlota Mendoza Mora |
| Demandados | María Luisa Velandia de Espinosa y los Herederos indeterminados del señor Víctor Hugo Espinosa Velandia |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia 11 de agosto del 2022 proferida el Juzgado de Familia de los Patios y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior y con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normatividad, disposición que se consagro como legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 del 2022, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada y emitida en la audiencia celebrada el 28 de abril de la anualidad que transcurre, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporado en el expediente digital obrante bajo el nombre “11. Acta Audiencia 11 agosto 2021” y “12. Grabación audiencia 11 de agosto 2021”, el cual se encuentra en el formato de audio-video MP4 y PDF.

2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019, la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma se declaró inexecutable y con exequibilidad condicionada el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma se determinó que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, lo que en el presente asunto no ha acontecido.

3. Se observa que el recurso de apelación incoado por la parte demandante, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso en particular el *a quo* realizó una indebida valoración probatoria.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”¹ en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”² mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el link denominado “sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA; en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Ahora bien, se pone de presente a las partes que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

5. Por último, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto del 2022 por el Juzgado de Familia de los Patios.

SEGUNDO: Advertir que la presente providencia se notificara por estado electrónico, el cual se publicara en el micrositio-web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Verbal – Divorcio. **Devuelve**
Radicación 54001-3110-001-2021-00100-01
C.I.T. **2022-0341**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el proceso Declarativo – Verbal de Divorcio promovido por ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ en contra de AURA MARIA PEÑALOZA CHACÓN; última que reconvino al actor, a efectos de decidir lo pertinente frente al recurso de apelación que la parte demandada y demandante en reconvención formula contra la sentencia de calenda 19 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, arribado a este despacho el día 16 de septiembre hogaño, sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal, si no fuese porque se advierte la incompletitud del expediente, lo cual imposibilita llevar adelante la labor en comento.

En efecto. Revisadas las piezas procesales que el juzgado cognoscente remite de este proceso, sea lo primero manifestar que es imperioso y necesario por parte de ese despacho dar aplicación íntegra al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021, toda vez que, atendiendo la Circular No. 01 del 6 de abril de 2021¹ emitida por la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Hble. Corte Suprema

¹ Por medio de la cual se recordó a toda la judicatura que para poder *“abordar de manera óptima el estudio de los expedientes”* digitales es necesario que los mismos cumplan *“los lineamientos”* del protocolo de digitalización. Además, puntualizó, que a partir de esa fecha los expedientes que no satisfagan el protocolo serán objeto de devolución *“a los despachos”* para que lo atiendan a cabalidad.

de Justicia, así como la Circular No. 113 del 10 de agosto de 2021² proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la incompletitud del expediente torna imperioso la devolución de las diligencias al juzgado cognoscente para que supere las falencias que sean advertidas.

Pues bien. Del ejercicio de auscultación del presente expediente híbrido compartido por el *a quo* con esta Superioridad, se tiene que al *dossier* digital no se cargó la actuación contentiva de la contestación de la demanda de reconvención, la que, valga indicar, dio lugar a que el juzgado de conocimiento, en la audiencia concentrada del 19 de julio de 2022, reconociera que fue presentada oportunamente, razón por la que suspendió esa diligencia en aras de dar paso, como en efecto lo hizo, a la recepción de los testimonios solicitados por la parte reconvenida. Además, tampoco se encuentra en los consecutivos la actuación No. 23, desconociendo a qué corresponde la misma, sin que puede asociarse al precitado ejercicio del derecho de defensa comoquiera que es muy posterior a ese estadio procesal.

Súmese a lo dicho, que tampoco puede establecerse a qué corresponde la actuación No. 23 en la medida en que el *“mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido”*, esto es, el índice electrónico del expediente, se encuentra incompleto pues sólo se diligenció hasta la actuación No. 20. Por lo tanto, debe de actualizarse.

Ante la precitada circunstancia, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de examinar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P.–, resultando por ende inviable emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida. Por tal razón, **se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que adopte los correctivos del caso**, dado que es imperioso contar con la totalidad del cartapacio digital. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y por ende el principio de la doble instancia.

² Por medio de la cual se insiste que el cumplimiento del acuerdo de conformación del expediente digital acarrea *“la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento o de origen cuando (...)”*.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta correspondiente al **proceso de Divorcio radicado bajo el número** 54001-3110-001-2021-00100-00 (Consecutivo Interno Tribunal 2022-0341-01), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

³ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab2cad492605ebfd2f56763cdd9d7c3fecb1c251ac438ba8f9786d946431081**

Documento generado en 19/10/2022 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>